

EJECUTIVO GARANTIA REAL 2021-00086

Margarita Leon <abogada.marita@gmail.com>

Vie 26/05/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yadira barrera <yadibarrera2010@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

EJECUTIVO GARANTIA REAL 2021-00086 RECURSO REPOSICION.pdf;

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez Civil del Circuito de Arauca

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con Copia simultanea yadibarrera2010@yahoo.com

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE

RADICADO: **2021 – 00086 – 00**

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en Arauca., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de los demandados, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para allegar memorial de recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 y notificada por estado electrónico del día 23 Ibidem.

Margarita Maria Leon Carrillo

Abogada

Arauca - Arauca

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO
ABOGADA

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez Civil del Circuito de Arauca

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con Copia simultanea yadibarrera2010@yahoo.com

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE

RADICADO: 2021 – 00086 – 00

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en Arauca., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de los demandados, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer recuero de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 y notificada por estado electrónico del día 23 Ibidem, con fundamento en los siguientes:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca

1. En el resuelve PRIMERO del auto señalado, su señoría ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de la obligación realizada por el señor JORGE ARMANADAO ALDANA al banco Agrario.

Si bien es cierto el señor Juez manifiesta que la excepciones fueron presentadas de manera extemporánea, no es menos cierto que el pago de la obligación contenida en el pagare No. 4481860001465357, suscrito el día 22 de mayo de 2015 es verificable con la documental aportada por las suscrita con las excepciones declarada extemporáneas y con el escrito presentad por la señora apodera del banco agrario con el que descorre traslado del mismo, por lo que de manera respetuosa su señoría que la orden de seguir adelante con la ejecución debió darse solo respecto a la obligación No.PAGARÉ 073036100005520.

La Cortes Suprema de Justicia en sentencia [STC11490-2019](#) del 27 de agosto de 2019 se ha dicho lo siguiente:

(...)

Cra 20 No. 18-32 Oficina 304 Edificio Apamate Correo Electrónico
abogada.marita@gmail.com Arauca. Arauca

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO
ABOGADA

“Siempre que los documentos corroboren los pagos alegados y a pesar de traerse extemporáneamente tales medios de convicción, deben tenerse en cuenta a la hora emitir el fallo correspondiente, ante todo, si se presentan con antelación a la sentencia y se surte el principio de contradicción.”

Sobre el particular, la Sala ha precisado:

“(…) [E]n pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. **De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución (…)**”.

“(…) Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado fueron recogidos para ese específico resultado

“(…)”

“(…) En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, “en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación” (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01) (…)

(subrayados y negrillas fuera del texto original)

Por los anteriores su señoría considero el resuelve primero del auto recurrido debe ser modificado, en el sentido de que la orden de seguir adelante con la ejecución debe darse respecto a la obligación No. - PAGARÉ 073036100005520.

2. La otra inconformidad va contra el resuelve SEGUNDO de la providencia objeto de este recurso, pues el señor Juez de Instancia ordena el avalúo y el remate de los bienes sin que sin que se haya procedido con la realización de la diligencia de secuestro, por lo que no es procedente ordenar el avalúo de los inmuebles objeto del proceso, conforme lo señala el artículo 444 C.G.P:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Cra 20 No. 18-32 Oficina 304 Edificio Apamate Correo Electrónico
abogada.marita@gmail.com Arauca. Arauca

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO
ABOGADA

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, **o después de consumado el secuestro**, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la realización de la diligencia de secuestro, solicito a su señoría se revoque el resuelve SEGUNDO de la providencia de fecha 19 de mayo del 2023.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito del cual se presentan varias etapas procesales como el traslado a la contraparte para que sea aclarado y/o modificado de conformidad con la objeción que se le hiciere si a ello hubiese lugar.

Considero señor Juez, que ordenar un secuestro de un inmueble sin conocer la deuda a la fecha del mismo sería contraproducente e inoficioso, además de que estaríamos violentado el debido proceso que rige la causa que nos invoca en esta etapa procesal.

3. La otra inconformidad va contra el resuelve CUARTO de la providencia objeto de este recurso, pues el señor Juez condena en costa por un valor, pero dentro de las consideraciones o fundamentos normativos no dice nada al respecto. Aparece por arte de magia dicho numeral. Recordemos que todo auto podrá ser aclarado, corregido o adicionado siempre que **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive**. En este caso no podríamos hacer uso de ninguno de dichos recursos que nos otorga la ley pues no sabríamos los conceptos o frases dados para tomar dicha decisión.

Breve caracterización del defecto ausencia de motivación

4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

Cra 20 No. 18-32 Oficina 304 Edificio Apamate Correo Electrónico
abogada.marita@gmail.com Arauca. Arauca

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO
ABOGADA

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (ibídem).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”¹

Así mismo se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia [STP10868-2018](#), magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar.

“el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación,

¹ Sentencia T-214/12

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO
ABOGADA

emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se MODIFIQUE el numeral PRIMERO de la orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la misma deberá seguirse solo respecto de la obligación No. pagaré 073036100005520
2. Se REVOQUE el numeral SEGUNDO y CUARTO de la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 y en su lugar se comisione a la autoridad competente para la realización de la diligencia de secuestro.
3. Se REVOQUE el numeral CUARTO de la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 toda vez que no fue motivo de motivación dentro de las consideraciones del mentado auto.

Del señor Juez, atentamente

MARGARITA MARIA LEON CARRILLO

CC. 68.296-313 de Arauca

T.O 291.933 del C. S de la K

Cra 20 No. 18-32 Oficina 304 Edificio Apamate Correo Electrónico
abogada.marita@gmail.com Arauca. Arauca